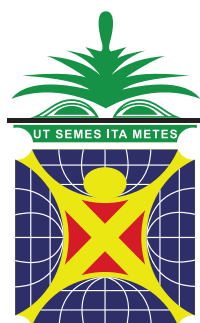


UNIVERSIDAD DEL CARIBE

Reglamento Académico



UNICARIBE®

Reglamento Académico
de la Universidad del Caribe

Revisión diciembre 2016

Edición de la Universidad del Caribe
-UNICARIBE-

Autopista 30 de Mayo Km. 7
Santo Domingo, R.D.
Teléfono: (809) 616-1616
www.unicaribe.edu.do

INDICE

PRESENTACIÓN	5
CAPÍTULO I Definiciones y propósitos	6
CAPÍTULO II Período académico y Calendario	9
CAPÍTULO III Organización curricular	10
CAPÍTULO IV Valoración académica	12
CAPÍTULO V Los Estudiantes	13
CAPÍTULO VI El docente-tutor o acompañante	15
CAPÍTULO VII De la admisión e inscripción	16
CAPÍTULO VIII Reinscripción, selección, modificación y retiros de asignaturas	18
CAPÍTULO IX Cambio de carrera	20
CAPÍTULO X Readmisión	21
CAPÍTULO XI De la carga académica	23
CAPÍTULO XII Tutorías	24
CAPÍTULO XIII Convalidaciones y exoneraciones	25
CAPÍTULO XIV Evaluación académica	27
CAPÍTULO XV Calificaciones	29
CAPÍTULO XVI Revisión de calificaciones	31
CAPÍTULO XVII Índice académico y condición de permanencia	32

CAPÍTULO XVIII	
De los trabajos de grado	35
CAPÍTULO XIX	
Grados y títulos académicos	36
CAPÍTULO XX	
De los honores académicos	37
CAPÍTULO XXI	
Graduaciones	38
CAPÍTULO XXII	
Disposiciones generales y transitorias	39

PRESENTACIÓN

UNICARIBE presenta a continuación su Reglamento Académico, que es el marco de referencia que rige su actividad académica. Se fundamenta en los Estatutos Institucionales, fija normativas y procedimientos y se constituye en el documento de referencia que regula su labor.

Este Reglamento se concibe desde la perspectiva del Modelo Educativo Institucional, denominado MEDUC, el cual define a UNICARIBE como una Institución de Educación Superior a Distancia, que asume las modalidades semi-presencial y virtual. Además, establece las directrices de su funcionamiento, dando apoyo al desenvolvimiento de sus actividades curriculares y cocurriculares, asegurando la calidad y la pertinencia de los servicios que ofrece.

El desarrollo institucional de una entidad de Educación Superior, requiere niveles de decisión amparados por un marco de referencia que refleje las políticas propias de dicha institución. El Reglamento Académico propuesto recoge los aspectos principales que permiten a UNICARIBE desarrollarse y proyectarse. Está estructurado de manera tal, que el usuario pueda conocer y aplicar cada una de las normativas y requisitos plasmados en este documento.

CAPÍTULO I. PROPÓSITOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. El Reglamento Académico tiene el propósito de fijar las normativas y los procedimientos que orientan y regulan las actividades académicas de UNICARIBE.

Artículo 2. El Reglamento Académico, en su función orientadora y reguladora, asume los conceptos básicos y los procedimientos fundamentales del Modelo Educativo de la Universidad del Caribe (MEDUC), siendo su modelo el de educación a distancia con las modalidades semipresencial y virtual.

Párrafo: UNICARIBE podrá elaborar otros documentos normativos, así como políticas y procedimientos que sean necesarios para el buen funcionamiento en los distintos niveles y departamentos académicos.

Artículo 3. Definiciones:

a) Educación a distancia: De acuerdo con el Reglamento de Instituciones y Programas de Educación Superior a Distancia del MESCyT, la educación a distancia es una modalidad de aprendizaje donde las acciones educativas se realizan en espacios y tiempos distintos entre docentes y estudiantes, de forma que enfatiza la utilización de diversos medios, recursos, tecnologías y acompañamiento para lograr el autoaprendizaje.

b) Modalidad semipresencial: La modalidad semipresencial articula un componente presencial con otro no presencial, posibilitando el máximo rendimiento del tiempo dedicado al aprendizaje. En el componente presencial el docente-tutor organiza, orienta y evalúa aprendizajes; los estudiantes, por su parte, debaten, organizan, presentan dificultades, logros y reciben retroalimentación. En el componente no presencial se desarrollan prácticas guiadas por el docente-tutor, además de las actividades realizadas a través de la interacción virtual.

c) Modalidad virtual: La modalidad virtual, se apoya en un diseño instruccional que utiliza una plataforma virtual, así como los recursos y materiales tecnológicos requeridos que posibiliten al estudiante cursar las asignaturas desde cualquier

lugar. Esta modalidad no limita otros tipos de interacciones que puedan darse entre el docente-tutor y los estudiantes y entre los estudiantes. Resalta el trabajo independiente y las interacciones virtuales de carácter sincrónico o asincrónico.

d) El currículo: Es el conjunto de acciones educativas que de manera intencional orienta y dirige la formación de los estudiantes. El currículo también implica un entramado sociocultural en el cual interactúan las ciencias, las disciplinas, los saberes y todos los componentes de la institución. Para UNICARIBE el currículo es el medio que le permite responder de manera satisfactoria a las necesidades y expectativas de formación profesional que demanda la sociedad.

e) La oferta académica: Es el conjunto de programas académicos que la Universidad pone a disposición de la comunidad y está constituida por:

- Planes de estudio conducentes al título de Técnico Superior.
- Planes de estudio conducentes al grado de Licenciatura.
- Programas de Educación Continuada conducentes a un diploma o certificado de participación.
- Programas de Postgrado con niveles de:
 - Especialidad:** con carga mínima de 20 créditos y máxima de 39 créditos.
 - Maestría:** con carga mínima de 40 créditos.
 - Doctorado:** es el más alto grado académico luego de la licenciatura y de la maestría.

Párrafo: La educación continuada forma parte de la oferta de educación permanente para la actualización o desarrollo de habilidades en diversas áreas del conocimiento conducente a un diploma o certificado de participación. La misma no conlleva un grado académico.

f) Plan de Estudio: Los planes de estudio constituyen instrumentos educativos flexibles que describen la estructura y organización de una carrera técnica, de grado o de postgrado, compuesto por un conjunto de asignaturas, actividades académicas, prácticas y requisitos. Al completar el plan de estudio se obtiene el derecho de recibir el título o grado académico correspondiente.

Párrafo: La elaboración de los planes de estudio en los grados Técnico Superior y de Grado es responsabilidad de la Escuela correspondiente. Los mismos deben ser actualizados de forma permanente y sistemática, mediante la incorporación de los avances científicos y tecnológicos pertinentes, respetando la duración de la carrera.

g) Asignatura: Constituye una expresión del trabajo académico donde se especifican los objetivos, la secuencialidad de los contenidos y las actividades de aprendizaje para el desarrollo de las competencias de la carrera cursada por el estudiante.

h) Sílabo o programa de asignatura: Es el documento elaborado por el docente de cada asignatura y compartido con los estudiantes el primer día de clase, donde se especifican las competencias a desarrollar por los estudiantes, así como los contenidos, las estrategias a implementar, el sistema de evaluación, la bibliografía y los recursos de apoyo para poder desarrollar las clases de acuerdo al Modelo de UNICARIBE.

i) Crédito: Es la expresión cuantitativa del trabajo académico de la asignatura que un estudiante debe desarrollar.

Los planes de estudio conducentes al título de Técnico Superior y los de Licenciatura e ingeniería constituyen la oferta de Programas de grado y se rigen por la siguiente distribución de carga académica conforme a los reglamentos y normativas establecidos por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, MESCYT:

Niveles de Formación	Carga Académica \ Créditos
	Mínima
Técnico superior	85
Grado de Licenciatura	140
Licenciatura en Derecho	200

Artículo 4. Los planes de estudio correspondientes a Especialización, Maestrías y Doctorados, constituyen la oferta de Postgrado y se rigen por la siguiente distribución de carga académica post-licenciatura:

Programa de Postgrado	Carga Académica \ Créditos
	Mínima
Especialización	20
Maestrías	40
Doctorados	80

CAPÍTULO II. PERÍODO ACADÉMICO Y CALENDARIO

Artículo 5. UNICARIBE establece como período académico el cuatrimestre, que es la unidad de organización del año académico.

Artículo 6. El año académico consta de tres cuatrimestres: enero-abril, mayo-agosto, septiembre-diciembre.

Artículo 7. La duración de cada cuatrimestre es de cuatro meses, sin interrupción de las actividades entre la finalización de un período y el inicio del siguiente.

Artículo 8. El calendario académico es el instrumento de planificación en la Universidad, que incluye la programación de las actividades académicas y administrativas durante un año.

Artículo 9. La elaboración del calendario académico es responsabilidad de la Vicerrectoría Académica y la Dirección de Registro. Deberá ser sometido al Consejo Académico para su conocimiento y opinión. La aprobación del Calendario Académico es función del Consejo Ejecutivo.

Párrafo: Cuando por alguna razón especial fuere necesario hacer alguna modificación sin aprobación previa del Consejo Ejecutivo, corresponde exclusivamente a la Rectoría esta responsabilidad, debiendo informar a los demás miembros del Consejo Ejecutivo en la siguiente sesión que este celebre.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN CURRICULAR

Artículo 10. En las modalidades semipresencial y virtual una asignatura se desarrolla con encuentros presenciales y con horas de trabajo académico de acuerdo a la cantidad de créditos de la asignatura. Este trabajo se basa en las interacciones virtuales de carácter sincrónico o asincrónico, y apoyado en la plataforma virtual Blackboard.

Párrafo. En la modalidad virtual los trabajos asignados a los estudiantes son diseñados conforme a la cantidad de créditos de las asignaturas cursadas y su equivalente en horas teóricas, prácticas y de investigación.

Artículo 11. Toda propuesta de plan de estudio de grado debe contener como mínimo:

- Introducción / presentación
- Justificación / fundamentación
- Objetivo / propósitos
- Perfiles
 - Del Ingresante
 - Del Egresado
 - Del Docente/Tutor

- Requisitos
 - De ingreso del estudiante
 - De permanencia del estudiante
 - De permanencia del Docente/Tutor
 - De graduación
- Estructura curricular
- Valor en créditos, horas teóricas y prácticas
- Estrategias metodológicas generales
- Recursos: requeridos, disponibles y comprometidos
- Campo ocupacional del egresado
- Sistema de evaluación y mecanismos de actualización

Artículo 12. Toda asignatura se inserta en el currículo mediante un sílabo cuyos elementos constitutivos son:

1. Informaciones generales
2. Fundamentos de la asignatura
3. Contenido

-
4. Metodología
 5. Evaluación
 6. Cronogramas de actividades del docente-tutor
 7. Referencias: Básicas y Complementarias.

Artículo 13. La orientación y selección de los contenidos de toda asignatura se establece en base a la descripción de la misma contenida en el Plan de Estudios, aprobado por la Escuela correspondiente y la Vicerrectoría Académica.

Artículo 14. La descripción de la asignatura es la base para la elaboración del sílabo de la misma, y sirve de marco para la orientación y selección del contenido. El contenido del sílabo de la asignatura es responsabilidad del docente de la asignatura y de la Dirección de Carrera y debe ser aprobado por la Dirección de Escuela correspondiente y la Vicerrectoría Académica.

CAPÍTULO IV VALORACIÓN ACADÉMICA

Artículo 15. Los componentes valorativos del crédito académico son las horas presenciales, el trabajo práctico o de interacción virtual supervisado por el docente-tutor y la investigación o trabajo independiente del estudiante.

Artículo 16. En UNICARIBE cada asignatura requiere de horas presenciales; la mínima cantidad de créditos que puede tener una asignatura es dos (2).

Párrafo. El párrafo II del artículo 7 del Reglamento para la Evaluación y Aprobación de Carreras a Nivel de Grado (SEESCyT, 2007), establece que por cada hora de docencia tanto teórica como práctica, el estudiante destinará por lo menos de 3 a 4 horas al estudio o realización de las asignaciones para lograr aprendizajes significativos.

Artículo 17. La distribución de horas-créditos en UNICARIBE se establece en función a la cantidad de horas presenciales que asista el estudiante.

CAPÍTULO V LOS ESTUDIANTES

Artículo 18. Se considera estudiante de UNICARIBE toda persona que haya sido admitida después de haber cumplido con los requerimientos establecidos por la Institución para obtener una titulación académica. Es el actor principal del proceso de enseñanza-aprendizaje, en el que asume un rol autogestionario, siendo responsable de su propio aprendizaje.

Artículo 19. Los estudiantes de UNICARIBE se clasifican en estudiantes regulares, estudiantes transferidos, estudiantes de intercambio, estudiantes especiales y estudiantes oyentes.

Artículo 20. Los Estudiantes Regulares son aquellos que han cumplido con todos los requisitos de admisión y son candidatos para la obtención de títulos en los diferentes niveles de formación ofertados.

Artículo 21. Los Estudiantes Transferidos son estudiantes que provienen de otra Institución de Educación Superior y que pueden someter un proceso de convalidación de asignaturas.

Artículo 22. Los Estudiantes Especiales son aquellos que no han cumplido con todos los requerimientos de admisión y no son candidatos para la obtención de ningún grado académico o diploma. Los estudiantes especiales seleccionarán las asignaturas acorde con el plan vigente, según su conveniencia. Recibirán créditos por las asignaturas cursadas. La Dirección de Registro, conjuntamente con el Coordinador de la Carrera, establecerá el cupo disponible de estudiantes especiales por asignatura.

Artículo 23. Los Estudiantes de Intercambio son aquellos que están matriculados en otras Instituciones de Educación Superior y, previo acuerdo con UNICARIBE cursan las asignaturas de su interés, acorde a su formación y competencia académica, sin aspirar a un grado académico. Los requisitos de admisión se establecen entre ambas instituciones; la Dirección de Registro en coordinación con la Vicerrectoría Académica, asigna una matrícula que lo identifica como estudiante de intercambio, organiza las secciones y al finalizar emite un record de notas con los créditos cursados y los resultados de la evaluación en

cada asignatura.

Párrafo. La Vicerrectoría Académica y la Dirección de Registro son las instancias responsables de establecer el procedimiento académico normativo para estos fines.

Artículo 24. Estudiantes Oyentes. Son aquellos estudiantes que asisten a secciones de clases contempladas en la programación regular de asignaturas, sin estar inscritos en las mismas, y no tienen derecho a exámenes ni a créditos por los estudios que realicen.

Párrafo I. Un estudiante de UNICARIBE solo podrá figurar como oyente en una asignatura que no sea requisito para graduarse, por la cual no recibirá créditos. Las asignaturas inscritas como oyente no afectarán el límite de asignaturas que pueden ser cursadas en un cuatrimestre. La asignatura cursada en calidad de oyente aparecerá en su record de notas con la identificación literal O.

Párrafo II. Si se trata de un estudiante de UNICARIBE, deberá obtener la anuencia del docente-tutor, la autorización de la Dirección de Registro y hacer los pagos correspondientes.

Párrafo III. Si se trata de una persona que no es estudiante regular o especial de UNICARIBE, debe obtener la autorización escrita de la Vicerrectoría Académica, la anuencia del docente-tutor y copia de esta autorización será enviada a la Dirección de Registro, donde se procederá a ejecutar las acciones conforme al procedimiento establecido. Al finalizar, la Dirección de Registro entregará certificación de las asignaturas cursadas en calidad de oyente, la cual no incluirá calificación obtenida, ni créditos cursados.

Artículo 25. Los estudiantes matriculados en la institución pueden estar en condición de activos o inactivos, considerándose como inactivos todos aquellos que no figuran inscritos en un cuatrimestre determinado.

Artículo 26. En UNICARIBE el estudiante extranjero es aquel que no tiene nacionalidad dominicana y que posee una visa de estudiante o residencia. El estudiante nacional es el que posee nacionalidad dominicana.

CAPÍTULO VI EL DOCENTE-TUTOR O ACOMPAÑANTE

Artículo 27. El docente-tutor o acompañante es la persona contratada para llevar a cabo el proceso enseñanza-aprendizaje, así como para realizar tareas de investigación, extensión y vinculación de acuerdo al tipo de contratación y acuerdos establecidos.

Artículo 28. El docente-tutor o acompañante es responsable del diseño y el cumplimiento del sílabo de asignatura, apegado a los planteamientos del MEDUC.

Artículo 29. El docente-tutor debe respetar el calendario y las horas de docencia establecidas. Cualquier modificación debe ser autorizada por la Dirección de Carrera y notificada a la Dirección de Registro.

Artículo 30. Es responsabilidad del docente-tutor garantizar el control de asistencia de los estudiantes de las asignaturas a su cargo.

Artículo 31. Es responsabilidad del docente-tutor la asignación y publicación de calificaciones a los estudiantes en las fechas previstas en el calendario académico de acuerdo al modelo y escala de la Institución.

Párrafo. UNICARIBE cuenta con un Reglamento del Personal Docente-tutor que abarca las normas, procedimientos, responsabilidades y tareas del docente-tutor para asegurar su buen desempeño con apego a los lineamientos institucionales.

CAPÍTULO VII DE LA ADMISIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 32. La admisión es el proceso mediante el cual la Institución acepta la solicitud de ingreso a alguno de los programas o carreras ofertadas por la universidad, a los aspirantes a estudiante de acuerdo a requerimientos institucionales y del MESCyT.

Artículo 33. UNICARIBE ofrece admisiones abiertas permanentemente; el aspirante tendrá la oportunidad de ser admitido en cualquier mes del año e incorporarse en la carrera seleccionada.

Artículo 34. Para ser admitido en UNICARIBE, es necesario depositar en la Unidad de Admisiones los siguientes documentos:

- a) Formulario de admisión completado con las informaciones requeridas.
- b) Certificado oficial del Bachillerato, expedido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).
- c) Récord de notas del bachillerato original y sellado por el Distrito.
- d) Acta de Nacimiento Original, de no más de seis meses de vigencia.
- e) Certificado médico, sellado y firmado por el responsable de la evaluación.
- f) Dos fotos 2x2 de frente.
- g) Copia de Cédula de identidad y electoral o una copia del pasaporte (en caso de ser extranjero).

Párrafo 1. Los estudiantes procedentes de otras instituciones de educación superior, dominicana o extranjera, deberán depositar todos los documentos anteriores. En caso de que no deseen convalidar asignaturas, serán admitidos en calidad de bachilleres. Si desean convalidar asignaturas, deberán depositar el record de notas de la Institución de procedencia y si son graduados, deberán depositar copia del título; ambos documentos legalizados por el MESCyT, además del certificado de bachillerato. Los procedimientos de las convalidaciones se harán de acuerdo al CAPITULO XIII del presente Reglamento.

Párrafo II. Los títulos de grado y record de calificaciones para fines de convalidación de universidades extranjeras sólo aplican si están revalidados y legalizados por el MESCyT.

Párrafo III. Los documentos requeridos para la admisión que estén redactados en un idioma diferente al español, deberán ser traducidos por un intérprete judicial y estar legalizados por la Procuraduría General de la República.

Párrafo IV. En caso de que el Acta de Nacimiento, Récord de Notas y el Certificado del bachillerato hayan sido expedidos por una institución extranjera, deberán ser apostillados en el país de origen del documento. El record de notas y el certificado del bachillerato deberán además ser homologados en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

Párrafo V. Los estudiantes graduados de una Institución de Educación Superior que deseen ingresar a cursar una segunda carrera deberán presentar su certificación de título y de notas legalizados por el MESCyT.

Artículo 35. Toda persona que desee ser admitida en UNICARIBE, deberá tomar la Prueba de Orientación y Medición Académica (POMA) establecida por el MESCyT. Los estudiantes que desean ingresar en la carrera de Educación deberán tomar también una prueba especial, según los requerimientos del MESCyT.

Artículo 36. Los estudiantes con alto conocimiento de los idiomas extranjeros y de informática, podrán solicitar exámenes de nivel para demostrar el dominio de los contenidos en las asignaturas correspondientes con fines de exoneración.

Artículo 37. La solicitud para realizar exámenes de nivel deberá hacerse a través de la Dirección de Registro en un formulario para tales fines dentro del primer cuatrimestre, de ser admitido el estudiante en UNICARIBE. Los créditos por la asignatura examinada sólo se obtendrán si se alcanza una calificación de 80 puntos o más.

Artículo 38. Los documentos depositados por los estudiantes para la admisión son propiedad de UNICARIBE y serán manejados de manera confidencial.

Artículo 39. La inscripción consiste en la formalización del proceso de ingreso luego de la admisión a UNICARIBE. La misma se realiza con el pago correspondiente y la asignación de la matrícula estudiantil.

CAPÍTULO VIII REINSCRIPCIÓN, SELECCIÓN, MODIFICACIÓN Y RETIROS DE ASIGNATURAS

Artículo 40. La reinscripción es el proceso que realiza el estudiante para cursar el siguiente período académico. Los estudiantes podrán realizar su reinscripción en cualquier período del año. La reinscripción se registrará en el cuatrimestre al que corresponda el mes en que se efectúe.

Artículo 41. La selección es el proceso de registro de las asignaturas y créditos que el estudiante cursará en un período académico. Para la selección es necesario cumplir con los prerrequisitos de las asignaturas seleccionadas.

Artículo 42. La modificación de la selección es el proceso de cambio en las asignaturas y horarios, previamente seleccionados por el estudiante, para cursar en un período académico y se realiza en el período establecido en el calendario académico.

Artículo 43. El estudiante podrá retirar de su selección una o más de las asignaturas inscritas en el cuatrimestre o la totalidad del mismo, sin que esto conlleve devolución o reembolso de los pagos por concepto de reinscripción realizados por el estudiante. En el proceso de retiro de asignaturas el estudiante debe considerar las fechas establecidas en el calendario académico, conforme a las cuales podrían ser aplicados reembolsos totales o parciales del costo de las mismas.

Párrafo. Se establece una penalidad de un porcentaje de reembolso del costo de cada asignatura de acuerdo a las fechas en que se solicite el retiro, en función al mes de inicio de docencia:

- Retiro con 100% de reembolso, si el estudiante retira la asignatura antes del día 20 del mes anterior al inicio de clases.
- Retiro con reembolso del 80%, si el estudiante retira la asignatura entre el día 20 al mes anterior de inicio de clases y el día antes del inicio de clases (30 ó 31 de cada mes).
- Retiro sin reembolso, si el estudiante retira la asignatura a partir del día primero del mes en que inicia la docencia.

Artículo 44. Un estudiante podrá retirar una misma asignatura un total de hasta tres veces y una cuarta vez con autorización de la Vicerrectoría Académica.

Párrafo I. Las asignaturas retiradas antes del 1er día de clases no constarán en el record académico del estudiante. Luego de iniciada la docencia, las asignaturas retiradas pasan a formar parte del historial académico de retiros del estudiante.

Párrafo II. Los estudiantes pueden realizar retiros de las asignaturas que están cursando durante las primeras cuatro semanas de docencia. En este caso, el sistema académico de registro le consignará de manera automática el literal R de retirado en la calificación correspondiente.

Artículo 45. El retiro del cuatrimestre o de asignaturas dentro del mismo no afecta la condición académica del estudiante.

Párrafo. Los estudiantes que decidan retirarse de la Universidad por períodos mayores a un año, deberán notificarlo por escrito a la Dirección de Carrera y a la Dirección de Registro y completar formulario para estos fines. No pueden tener balances pendientes.

Artículo 46. Los procesos de reinscripción, reingreso, selección, inclusión, modificación y retiros de asignaturas están a cargo de la Dirección de Registro. Los mismos deben ser realizados en las fechas y plazos establecidos en el Calendario Académico.

Artículo 47. Para estudiantes inactivos, si el período de inactividad es inferior a un año, podrá activar su matrícula mediante el proceso de reinscripción. Si el período de inactividad es superior a un año, deberá realizar un proceso de reingreso en la Dirección de Registro, según procedimiento establecido, sin el cual no podrá agotar el proceso de reinscripción y selección de asignaturas en la Dirección de Registro.

Párrafo. Si el período de inactividad supera los 5 años, el estudiante deberá iniciar nuevamente la carrera, según la resolución 001-2017 de la Universidad.

CAPÍTULO IX CAMBIO DE CARRERA

Artículo 48. El estudiante que desea un cambio de carrera, debe solicitarlo mediante un formulario en línea durante el período de reinscripción del cuatrimestre correspondiente, según las fechas establecidas en el calendario académico.

Artículo 49. Previo al cambio de carrera, el estudiante deberá tomar unas pruebas especializadas en la Dirección de Servicios Estudiantiles. Recibirá orientación de acuerdo a los resultados.

Párrafo. El proceso de cambio de carrera deberá ser completado por la Dirección de Registro dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y concluirá antes del inicio del nuevo cuatrimestre, a partir del cual será efectivo dicho cambio.

Artículo 50. Con el cambio de carrera se realizará una convalidación interna de las asignaturas comunes aprobadas y el estudiante asumirá los créditos y puntuaciones de las asignaturas comunes, tanto aprobadas como reprobadas y con éstas se le calculará el nuevo índice acumulado. Las asignaturas cursadas en la carrera anterior formarán parte de su recorrido académico en la Universidad; así como la condición académica que posea el estudiante al momento del cambio.

CAPÍTULO X READMISIÓN

Artículo 51. Un estudiante que tenga por vez primera la condición de separación temporal, debe estar por lo menos un cuatrimestre fuera de la Universidad. Transcurrido el cuatrimestre de separación, podrá solicitar su readmisión en la Dirección de Registro.

Párrafo. Cuando el estudiante es readmitido, conserva su matrícula, la secuencia de su índice académico y la condición que tenía en el último cuatrimestre cursado.

Artículo 52. Un estudiante en separación definitiva de la Universidad, podrá solicitar readmisión después de transcurridos dos años de dicha separación. Esta solicitud deberá ser sometida al Consejo Ejecutivo.

Párrafo. Un estudiante readmitido luego de una separación definitiva, no podrá caer en prueba académica, pues será separado de forma irreversible de la Universidad.

Artículo 53. Exámenes de Competencia. Son evaluaciones que se aplican a estudiantes que solicitan readmisión, con el objetivo de medir el nivel de conocimiento y dominio de los contenidos programados en las asignaturas correspondientes a su plan de estudios. Tienen un costo por aplicación y por asignatura aprobada.

Artículo 54. Podrán ser aplicados exámenes de competencia a estudiantes que soliciten readmisión, cuyo período de inactividad exceda a los dos años y antes de los cinco años, en aquellos casos en que la(s) carta(s) de trabajo y certificaciones depositadas por el estudiante como constancia de haber mantenido vinculación a su carrera, que según la resolución 2009-7 de la Universidad, no sean avales considerados suficientes por el Director de la Carrera a la que solicita readmisión.

Párrafo. Los estudiantes interesados en tomar exámenes de competencias deben solicitarlos a la Dirección de Carrera correspondiente, a través de la Unidad de Admisiones. Los exámenes serán aplicados por el Decanato Académico y la

Escuela correspondiente, previa autorización de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 55. Las asignaturas aprobadas en Examen de Competencia figurarán en el record de notas del estudiante con literal EC y no se tomarán en cuenta para el cálculo del índice académico.

CAPÍTULO XI DE LA CARGA ACADÉMICA

Artículo 56. La carga académica se refiere a la cantidad de créditos que debe tomar un estudiante en un cuatrimestre. Los estudiantes podrán cursar tantas asignaturas y créditos como así lo contemplen los cuatrimestres de su plan de estudios.

Artículo 57. El estudiante puede seleccionar en cada cuatrimestre un máximo de cinco asignaturas y no más de 20 créditos.

Artículo 58. El estudiante tendrá la oportunidad de tomar una quinta asignatura en el cuatrimestre, si en la distribución de las asignaturas de su plan de estudio en un bloque cuatrimestral se tienen previstas cinco (5) asignaturas. La selección de una quinta asignatura ocurrirá tantas veces como esté previsto en su plan de estudios.

Artículo 59. El estudiante de término al que sólo le queden cinco (5) asignaturas para finalizar su plan de estudios, podrá cursarlas en su último cuatrimestre. En el caso de que le queden pendientes tres (3) asignaturas, podrá cursarlas en el último bimestre de su plan de estudios.

CAPÍTULO XII TUTORÍAS

Artículo 60. La tutoría es una asignatura cursada por el estudiante cuando no se ha podido seguir la secuencia normal del Plan de Estudio. La cantidad de estudiantes no debe ser mayor de cinco (5).

Artículo 61. Toda asignatura cursada por tutoría deberá ser inscrita formalmente durante el periodo de inscripción y se requiere la aprobación del Director de Carrera.

Artículo 62. Las asignaturas en tutoría se desarrollan según el sílabo de la asignatura y el cronograma de actividades establecido; con tantas horas de trabajo académico como créditos posea la asignatura. Los documentos que muestren los resultados de las actividades realizadas deberán ser presentados a la Dirección de Carrera para autorización del reporte de calificación final. El docente-tutor debe presentar las evidencias del trabajo no presencial, los exámenes y el trabajo final en la Dirección de Registro al momento de la firma del acta de calificaciones.

CAPÍTULO XIII CONVALIDACIONES Y EXONERACIONES

Artículo 63. La convalidación es el proceso mediante el cual se aceptan como válidas las asignaturas cursadas y aprobadas por el estudiante en otra carrera de UNICARIBE o en otra Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y que cumplen las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las establecidas por el MESCyT.

Artículo 64. La Unidad de Admisiones es la instancia responsable de tramitar el proceso de convalidación hacia la Dirección de Carrera y esta a la Dirección de Registro.

Artículo 65. Los estudiantes transferidos de otras universidades, nacionales o extranjeras, podrán solicitar convalidación de asignaturas en la Unidad de Admisiones, al momento de su ingreso, mediante el formulario en línea establecido para tales fines.

Artículo 66. El estudiante que solicita la convalidación, deberá depositar su record de notas de transferencia legalizado al momento de su admisión, así como los programas de las asignaturas a ser convalidadas.

Párrafo I. En caso de que el record de notas no pueda ser depositado al momento de la admisión por razones justificadas, se concederá un plazo de un cuatrimestre para la entrega del mismo.

Párrafo II. Los programas de contenidos de estudios realizados en universidades extranjeras deben ser objeto de revalidación y legalizados por las instituciones extranjeras y nacionales correspondientes.

Artículo 67. La Universidad convalidará las asignaturas impartidas en programas de estudios de nivel equivalente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Que el sílabo de la asignatura cursada contenga al menos el ochenta por ciento (80%) de los contenidos del sílabo de la asignatura impartida por la Universidad del Caribe.

-
- b. Que la calificación mínima alcanzada por el estudiante o participante no sea menor de setenta puntos (70).
 - c. Que en caso de que la asignatura a convalidar tenga requisitos, los mismos deben también ser convalidados.
 - d. Que las asignaturas cursadas no excedan 5 años de haber sido aprobadas, excepto a los estudiantes que van a cursar una segunda carrera porque ya han obtenido un título de grado en la Educación Superior.

Artículo 68. La exoneración es el reconocimiento del dominio de un tema o contenido por parte del estudiante previo al ingreso a UNICARIBE. Al exonerar una asignatura, los créditos son otorgados al estudiante sin necesidad de tomarla.

Artículo 69. Las asignaturas que sean convalidadas se considerarán exoneradas y en consecuencia, la persona favorecida no tendrá que cursar las mismas o sus equivalentes en UNICARIBE.

Artículo 70. No se convalidará más del cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas establecidas en el plan de estudios de UNICARIBE, ni más del cincuenta por ciento (50%) de los créditos que le corresponden.

Artículo 71. En ningún caso se convalidarán los trabajos de grado, tesis, ensayos finales o monografías finales presentados en cumplimiento de requisitos curriculares correspondientes a estudios cursados en otras instituciones académicas. Tampoco se convalidarán prácticas docentes, pasantías realizadas a tal fin en otros centros de estudios superiores, ni las asignaturas básicas que introducen al Modelo Educativo de UNICARIBE.

Artículo 72. La Dirección de Carrera, junto a la Unidad de Admisiones, la Dirección Académica y la Dirección de Registro, son las instancias responsables de las convalidaciones emitidas a los estudiantes transferidos.

CAPÍTULO XIV EVALUACIÓN ACADÉMICA

Artículo 73. La evaluación es el proceso de verificación de los niveles de logro de los aprendizajes y del desarrollo de competencias del estudiante en una asignatura. Es parte fundamental del aseguramiento de la calidad educativa.

La evaluación de los aprendizajes es individual y se realiza según lo establecido en el Art. 76 del Reglamento no. 12 del MESCyT.

Artículo 74. La evaluación se realiza de manera continua en base a 100 puntos distribuidos en exámenes, un trabajo de investigación y actividades asignadas por el docente tutor. Este proceso se rige y se explica en la normativa de evaluación institucional que establece los conceptos, criterios, indicadores, procedimientos, instrumentos, períodos, plazos, tiempos y espacios referentes a la evaluación de los aprendizajes.

Artículo 75. Cada docente tutor establecerá, de acuerdo con la naturaleza y los objetivos de las asignaturas, las técnicas e instrumentos más adecuados para realizar la evaluación del rendimiento de los estudiantes. Podrán incluir: Pruebas escritas y orales, reportes, trabajos escritos, exposiciones, trabajos de investigación, prácticas de laboratorios, portafolio virtual. Las estrategias de evaluación establecidas en el sílabo de la asignatura deberán ser socializadas con los estudiantes.

Artículo 76. Los tipos de evaluación del rendimiento de los estudiante incluyen procesos de autoevaluación, coevaluación, y heteroevaluación. La autoevaluación está dirigida a que cada estudiante reflexione sobre su nivel de logro respecto a los objetivos en cada actividad realizada. La coevaluación enfatiza en el aprendizaje colectivo y en la socialización respecto a los niveles de logros que los estudiantes observan entre ellos, sobre ellos mismos. La heteroevaluación, que es responsabilidad principal del docente tutor, atiende la necesidad de hacer observaciones y tomar decisiones respecto al progreso de los estudiantes en los procesos de aprendizaje.

Artículo 77. UNICARIBE asume la evaluación como un proceso de tres fases: inicial o diagnóstica, formativa y sumativa para calificar al estudiante, evidenciando el aprendizaje alcanzado.

Párrafo. En UNICARIBE es obligatoria la asistencia a los encuentros presenciales y es condición indispensable para promoción de la asignatura.

Artículo 78. Los resultados de la evaluación se reportan al final del período académico.

CAPÍTULO XV CALIFICACIONES

Artículo 79. Las calificaciones serán otorgadas mediante expresiones literales, según la siguiente correspondencia en puntos, notas y significados:

Calificación Literal	Puntos	Notas	Significado
A	4	De 90 a 100	Excelente
B	3	De 80 a 89	Bueno
C	2	De 70 a 79	Regular
D	1	De 60 a 69	Reprobado
F	0	Menos de 60	Reprobado
FI	0	-	Reprobado por inasistencia
I	-	-	Incompleto
R	-	-	Retirado
CI	-	-	Convalidación interna (por cambio de carrera)
EX	-	-	Aprobada por examen de nivel
EC	-	-	Aprobada por examen de competencia
CV	-	-	Aprobada por convalidación

Artículo 80. La calificación mínima aprobatoria es de 70 puntos, que es el valor mínimo en la calificación literal C.

Artículo 81. El docente tutor otorgará las calificaciones teniendo en cuenta la labor desarrollada por el estudiante en la asignatura, de acuerdo a las normas y criterios de evaluación establecidos en la Universidad y el dominio de las competencias esperadas como resultado del estudio de la asignatura.

Artículo 82. La calificación **I**, cuyo significado es "Incompleto", es una calificación provisional que se otorga al estudiante cuando todavía no ha completado algún requisito final de la asignatura. La oportunidad para completar dicho requisito es de 7 días a partir de la fecha de publicación de la calificación por parte del docente/tutor. En caso de cumplirse el plazo y el estudiante no haber satisfecho el requisito faltante, su calificación se convierte automáticamente en **F**. En cambio, si el estudiante satisface el requisito faltante en el plazo establecido, el docente tutor debe entregar a Registro el resultado de la evaluación aplicada

al estudiante, y este consignará en el sistema de estudiantes la calificación obtenida.

Artículo 83. La **R** de Retirado se consigna en el record de notas cuando el participante hace el retiro de una asignatura después de haber iniciado la docencia de la misma.

Artículo 84. FI, corresponde a la calificación por inasistencia total que se aplicará de manera automática si el estudiante se mantuvo ausente durante el transcurso de toda la asignatura.

Artículo 85. El literal **CI**, Convalidación Interna, corresponde a las asignaturas que han sido cursadas en otras carreras en la institución y son validadas para una nueva carrera.

Artículo 86. El literal **CV**, corresponde a las asignaturas que fueron cursadas en otra institución y son reconocidas mediante proceso de Convalidación.

Artículo 87. EX, corresponde a las asignaturas que han sido aprobadas mediante Examen de Nivel.

Artículo 88. EC, corresponde a las asignaturas que han sido aprobadas mediante Examen de Competencia.

Artículo 89. Las calificaciones deberán ser reportadas por el docente tutor a más tardar a las setenta y dos (72) horas después del último encuentro con los estudiantes en el desarrollo de las asignaturas.

Párrafo. Si por alguna razón el reporte de calificación no puede ser entregado en el plazo establecido, el docente tutor deberá notificarlo con anterioridad a la Dirección de Registro, con copia a su Director de Carrera, especificando la razón de la tardanza y la fecha en que será entregado dicho reporte.

CAPÍTULO XVI REVISIÓN DE CALIFICACIONES

Artículo 90. Todos los estudiantes de UNICARIBE tienen derecho a solicitar revisión de su calificación en una asignatura determinada mediante el formulario en línea correspondiente. La fecha límite para la solicitud de revisión es de 48 horas, a partir de la fecha de publicación de la calificación final.

Artículo 91. El Director de la Carrera junto al estudiante y el docente tutor de la asignatura realizan dicha revisión de manera presencial o virtual. En caso de la ausencia del docente tutor, se hará sólo con el director y el estudiante. En caso de ausencia del estudiante en la fecha prevista, la revisión se hará sin su presencia y no se le otorgará otra oportunidad.

Artículo 92. Si el resultado de la revisión conlleva un cambio en la calificación, el docente tutor completará el formulario correspondiente y lo tramitará a través de la Escuela para que se envíe a la Dirección de Registro. El resultado se debe publicar en un plazo no mayor de 3 días a partir de la reunión de revisión.

Artículo 93. La revisión a la calificación final o a un examen no podrá realizarse más de una vez.

CAPÍTULO XVII
ÍNDICE ACADÉMICO Y CONDICIÓN DE PERMANENCIA

Artículo 94. El índice académico indica la condición académica, expresada en términos numéricos del 0 al 4, y reflejará el rendimiento del estudiante.

Artículo 95. El cálculo del índice académico tomará en cuenta todas las asignaturas cursadas, aprobadas y reprobadas. Se calcula multiplicando el número total de créditos de cada asignatura cursada por la calificación obtenida de acuerdo a su valor numérico:

A= 4 puntos

B= 3 puntos

C= 2 puntos

D= 1 punto

F= 0

FI=0

Artículo 96. Para el cálculo se sumarán los resultados de esa multiplicación en todas las asignaturas cursadas y se dividen entre el número total de créditos cursados. Las asignaturas reprobadas con D o F son tomadas en cuenta al calcular el índice. Las asignaturas retiradas no son consideradas en el cálculo del índice.

Artículo 97. El índice académico cuatrimestral se obtiene al multiplicar los créditos de cada asignatura cursada por el valor numérico en puntos de la calificación obtenida. Se suma el resultado obtenido en cada multiplicación y se dividen entre el número total de créditos cursados en el cuatrimestre.

Artículo 98. El índice acumulado se calcula tomando en cuenta todas las asignaturas cursadas durante el programa académico del estudiante, multiplicando el número total de créditos por el equivalente en puntos de la calificación obtenida de todas las asignaturas cursadas hasta ese momento y dividiendo entre el total de créditos cursados.

CODIGO	ASIGNATURA	CREDITO	CALIFICACIÓN OBTENIDA	PUNTUACIÓN	TOTAL
XX	XX	3	C	2	6
XX	XX	3	A	4	12
XX	XX	3	B	3	9
XX	XX	<u>3</u>	A	4	12
		12			

$$39/12 = 3.25$$

Párrafo. En el cálculo del índice académico se considerará hasta la segunda cifra decimal.

Artículo 99. La condición académica puede ser de cuatro tipos: **a)** normal; **b)** a prueba académica; **c)** separación temporal; **d)** separación de la carrera y **e)** separación definitiva.

Artículo 100. La condición "normal" se adquiere al ingresar a la Universidad y se mantiene conservando un índice académico acumulado y del cuatrimestre mínimo de 2.00 en los programas de grado.

Artículo 101. Un estudiante estará a "prueba académica" en cada uno de los siguientes casos:

- a) Cuando tenga un índice académico acumulado menor que 2.00, excepto en el primer cuatrimestre de la Universidad.
- b) Cuando tenga un índice académico cuatrimestral menor que 2.00, por segunda vez consecutiva, siendo su condición académica anterior normal.
- c) Cuando tenga un índice académico cuatrimestral menor de 2.00, siendo su condición académica anterior, a prueba académica.
- d) Cuando ha reprobado hasta dos veces la misma asignatura.

Artículo 102. Un estudiante estará en la "condición de separación temporal" de la Universidad por un cuatrimestre en cada uno de los siguientes casos:

- a) Cuando obtenga un índice académico cuatrimestral igual a 1.00 o menos, teniendo un índice académico general inferior a 2.50. Se exceptuará de esta condición al estudiante que cursa el primer cuatrimestre.

b) Cuando obtenga un índice académico general inferior de 2.00 y la condición académica anterior sea la de prueba académica.

c) Cuando ha reprobado una asignatura hasta tres veces.

Artículo 103. Un estudiante estará en "condición de separación de la Carrera" cuando ha reprobado una asignatura hasta cuatro veces.

Artículo 104. Un estudiante estará en condición de separación definitiva de la Universidad, cuando por segunda vez obtenga la condición de separación temporal.

Párrafo I. La separación definitiva de la Universidad no podrá ser aplicada a estudiantes que les falte el 15% o menos de los créditos para concluir el plan de estudios.

Párrafo II. Cuando al estudiante le falte el 15% o menos de los créditos para concluir el plan de estudios y cae por segunda vez en la condición de separación temporal, se le aplicará una separación temporal por un cuatrimestre. Transcurrido el cuatrimestre de la separación, se le otorgará una nueva oportunidad de concluir la carrera en la Universidad.

CAPÍTULO XVIII DE LOS TRABAJOS DE GRADO

Artículo 105. El Trabajo de Grado es un requisito para la culminación del plan de estudio de la carrera a cuyo título aspira. Para la presentación del mismo deberá haber completado todos los créditos y asignaturas de su plan de estudio.

Artículo 106. En las carreras conducentes al grado de licenciatura o su equivalente, UNICARIBE exigirá la elaboración y presentación de un trabajo de grado, de conformidad con las modalidades establecidas en la institución.

Artículo 107. Las modalidades de trabajos de grado dependerán del plan de estudios de la carrera correspondiente y cada modalidad se regirá por su normativa. Se asumen las siguientes modalidades: cursos monográficos, monografías, pasantías y trabajos de investigación.

CAPÍTULO XIX GRADOS Y TÍTULOS ACADÉMICOS

Artículo 108. UNICARIBE otorgará los grados o títulos de Técnico, Licenciatura, Maestría y Doctorado en los programas académicos que así lo decidiere su Consejo Ejecutivo.

Artículo 109. El grado académico o título universitario se acreditará mediante un diploma de carácter de documento exclusivamente personal e intransferible, del cual no se podrán emitir duplicados y que dará testimonio documental de que la persona a cuyo favor se expide, ha sido investida por la autoridad competente de la Universidad con el grado académico o con el título universitario que el diploma consigna.

Párrafo I. En caso de corrección, inclusión y exclusión de nombres o apellidos, se podrá emitir una constancia del título, para lo cual debe someterse el expediente de solicitud al Consejo Ejecutivo con las pruebas legales correspondientes.

Párrafo II. En caso extraordinario, robo, pérdida o deterioro, se puede emitir un duplicado de título, luego de haber presentado las pruebas o documentos legales que demuestren o certifiquen el caso de que se trate. Para lo cual debe someterse el expediente de solicitud al Consejo Ejecutivo, quien valorada la situación, puede o no autorizar la emisión del duplicado. Este duplicado llevará un sello de constancia.

CAPÍTULO XX DE LOS HONORES ACADÉMICOS

Artículo 110. Los estudiantes de Grado que concluyen las correspondientes carreras y no han reprobado ninguna asignatura, podrán recibir honores cuando su índice acumulado es mayor a 3.5 según la siguiente escala:

- | | |
|---------------------|--------------------------------|
| a) Summa Cum Laude, | índice acumulado de 3.8 a 4.0 |
| b) Magna Cum Laude, | índice acumulado de 3.7 a 3.79 |
| c) Cum Laude, | índice acumulado de 3.6 a 3.69 |

Artículo 111. A los títulos de Técnico Superior que otorgue la Universidad a los estudiantes que concluyan las correspondientes carreras, les serán consignadas Menciones de Honor, según los merecimientos que determina la siguiente escala:

- a) Mención de Honor con calificaciones sobresalientes, de 3.8 a 4.0;
- b) Mención de Honor con calificaciones muy buenas, de 3.7 a 3.79;
- c) Mención de Honor con calificaciones buenas, de 3.6 a 3.69

Párrafo I. El estudiante no tendrá derecho a honores de graduación en cualquiera de los siguientes casos: (a) si ha obtenido una calificación en "F", (b) si ha sido separado de una carrera dentro de la institución o en la institución de procedencia y (c) si ha recibido alguna sanción disciplinaria.

Párrafo II. Las puntuaciones obtenidas en los exámenes de nivel no aplican para la obtención de honores académicos.

Artículo 112. El Consejo Superior, vista las consideraciones de los Consejos Académico y Ejecutivo, podrá otorgar grados honoríficos de *Doctor Honoris Causa* y *Profesor Honorífico* a personalidades del quehacer científico, social y cultural que a su juicio merezcan tal distinción.

CAPÍTULO XXI GRADUACIONES

Artículo 113. UNICARIBE celebrará cada año por lo menos tres ceremonias de graduación ordinaria, que consiste en un acto en el cual cada estudiante recibe su diploma. Ninguna otra persona podrá representar al estudiante para fines de recibir el título.

Párrafo I. Habrá ceremonia de graduación extraordinaria cuando el Consejo Ejecutivo lo considere conveniente.

Párrafo II. El Consejo Ejecutivo autorizara la celebración de graduación especial a solicitud de algún estudiante que, por causa justificada, no puede esperar la fecha de la próxima graduación ordinaria o extraordinaria.

Artículo 114. Lo relativo a los procedimientos de solicitud de grado y protocolo de graduación se regirá por la normativa establecida a estos fines.

Artículo 115. Se considera egresado de UNICARIBE a todo estudiante regular que habiendo completado el plan de estudio inscrito, le haya sido emitido el Título correspondiente al nivel de formación cursado, mediante acto de graduación.

Párrafo. El egresado interesado en cursar una nueva carrera podrá solicitar Readmisión en la Dirección de Registro, completando el procedimiento establecido para estos fines.

CAPÍTULO XXII
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 116. La modificación de este Reglamento Académico es competencia exclusiva del Consejo Ejecutivo de UNICARIBE.

Artículo 117. Para complementar y operacionalizar el presente reglamento, se elaborarán los reglamentos y normativas que ameritan los aspectos particulares de la Universidad, como también instructivos, manuales y normas de procedimiento, sin entrar en contradicciones con el contenido de los Estatutos de la Universidad y el Reglamento Académico.

Artículo 118. La aprobación de las normativas particulares, instructivos y manuales complementarios al presente reglamento, así como su modificación, serán realizadas por el Consejo Académico y refrendadas por el Consejo Ejecutivo.

Párrafo. En caso de surgir alguna contradicción entre el contenido de alguna otra normativa, reglamento, instructivo o manual con el presente reglamento, se privilegiará siempre el contenido del Reglamento Académico. Quedan derogadas todas las resoluciones que le sean contrarias.

Artículo 119. El Consejo Académico deberá conocer sobre los asuntos no previstos en este reglamento. En caso de duda o conflicto, la interpretación del mismo será competencia del Consejo Ejecutivo.

<p>Este Reglamento fue aprobado por el Consejo Ejecutivo mediante Resolución 023-2016 de fecha 16 de diciembre del 2016 y entrará en vigencia a partir de enero del 2017.</p>
